

Santiago, **06 OCT 2014**

**VISTOS:**

- 1) La resolución N°39/2012 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), dictada con fecha 26 de abril de 2012 en los autos no contenciosos de Rol 399-11, caratulados "Consulta de Organización Terpel Chile, relativa a la adquisición por parte de Quiñenco S.A. de los activos de las sociedades Petróleos Trasandinos S.A. y Operaciones y Servicios Terpel Limitada" (la "Operación");
- 2) La sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 2 de enero de 2013, dictada en los autos de Rol 3993-2012, que se pronuncia sobre los recursos de reclamación interpuestos en contra de la resolución indicada en el número precedente;
- 3) El informe de investigación suscrito por el Subfiscal Nacional (S) con fecha 2 de octubre de 2014;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 letra a) del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211");
- 5) Lo dispuesto en el artículo 39 letra d) del mismo cuerpo legal, conforme a lo cual corresponde al Fiscal Nacional Económico velar por los fallos, decisiones dictámenes e instrucciones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que mediante la sentencia referida en el numeral segundo de los vistos de esta resolución, la Excma. Corte Suprema resolvió aprobar la operación de concentración relativa a la compra de los activos de Petróleos Trasandinos S.A. ("Petrans") y Operaciones y Servicios Terpel Limitada ("Opese") por parte de Quiñenco S.A. ("Quiñenco"), condicionándola al cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en las letras (a) y (b) de su considerando Trigésimo Tercero;
- 2) Que la medida de mitigación establecida en la letra (b) se refiere a la terminación de contratos de arrendamiento de infraestructura para el almacenamiento de combustibles líquidos en determinadas plantas de Enap Refinerías (Maipú y Linares) y Oxiquim (Quintero y Coronel);

- 3) Que los antecedentes agregados al expediente de investigación permiten concluir que los contratos mediante los cuales Petrans requería capacidad para el abastecimiento de combustibles en las instalaciones antes aludidas, o bien terminaron antes del vencimiento del plazo establecido por la Excm. Corte Suprema –sin ser renovados–, o bien fueron terminados por dicha empresa a través de cartas remitidas a su respectiva contraparte en tales contratos;
- 4) Que al 26 de diciembre de 2013 Petrans ha declarado haber cesado completamente en el uso de tales instalaciones, situación que se mantiene –conforme a los antecedentes de que dispone este servicio– hasta la fecha;
- 5) Que, por lo anterior, cabe estimar que la entidad fusionada ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido en la letra b) del Considerando trigésimo tercero de la sentencia de la Excm. Corte Suprema;
- 6) Que la otra medida de mitigación impuesta por la Excm. Corte Suprema (Considerando trigésimo Tercero, letra a) corresponde a la desinversión de estaciones de servicio (“EDS”) en aquellas comunas en que, producto de la Operación, se superan los umbrales de concentración establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración publicada por esta Fiscalía;
- 7) Que, conforme se determinó con la colaboración de las propias obligadas al cumplimiento de la medida, correspondía ejecutar la desinversión antes referida en 61 comunas del país;
- 8) Que Enex realizó oportunamente, a través de la empresa Remates Macal Limitada, dos procesos de licitación/remate abiertos mediante los cuales se adjudicaron al mejor postor 61 estaciones de servicio, ubicadas cada una en una de las 61 comunas en que era procedente la desinversión, suscribiéndose posteriormente los contratos a través de los cuales cada desinversión se materializa;
- 9) Que conforme a lo anterior, cabe estimar que la entidad fusionada cumplió con lo establecido en la letra a) del Considerando trigésimo tercero de la sentencia de la Excm. Corte Suprema;
- 10) Que lo expuesto en el numeral precedente merece prevenciones respecto de 5 EDS desinvertidas cuyo modo de desinversión hace persistir la intermediación de la entidad fusionada en los contratos que permiten a los adjudicatarios de aquéllas hacer uso del inmueble en que se emplazan;
- 11) Que aunque bajo un criterio estricto de fiscalización el cumplimiento de la medida de desinversión podría considerarse, respecto de dichas cinco EDS, no enteramente satisfactorio, evaluando el cumplimiento de las medidas impuestas en su conjunto, considerando el carácter general de la medida decretada por la Excm. Corte Suprema, atendiendo a consideraciones de

oportunidad en el actuar de este servicio y, sobre todo, con el objeto de no afectar la operación independiente de dichas EDS por los adjudicatarios a los que ya fueron (con las prevenciones en comento) transferidas, es preferible mantener una estricta vigilancia sobre los riesgos asociados a la situación descrita, antes que promover acciones tendientes a modificar los resultados de la licitación efectuada a este respecto;

- 12) Que dichos riesgos consisten, en definitiva, en que pueda afectarse o cesar en el tiempo –anticipadamente– la explotación independiente de dichas EDS por los terceros que ya se las adjudicaron (u otros que lo sucedan en dicha actividad);
- 13) Que, conforme lo anterior, esta fiscalía mantendrá una estricta vigilancia del futuro de dichas EDS y, en particular, estará alerta a circunstancias que puedan afectar o hacer cesar en el tiempo –anticipadamente– la explotación independiente de dichas EDS por los terceros que se las adjudicaron u otros que los sucedan en su explotación;
- 14) Que circunstancias más generales derivadas del modelo de negocios propio de la distribución minorista de combustibles líquidos y de la complejidad de ejecución de la medida de mitigación estructural impuesta en este contexto sugieren extender la vigilancia antes descrita al conjunto de las EDS desinvertidas. En particular, es pertinente mantener observación sobre la eventual disputa –por parte de Enx– de la continuidad operativa de la EDS desinvertidas como agentes económicos independientes; sobre los vínculos que Enx podría desarrollar respecto de dichas estaciones como distribuidor mayorista de combustibles líquidos; y, finalmente, sobre los riesgos asociados a la eventual continuidad de la marca Terpel, una vez concluido el período de licenciamiento gratuito otorgado a determinados adjudicatarios;

**RESUELVO:**

**1° ARCHÍVESE** el expediente de Rol F14-2013 FNE, sin perjuicio de las facultades de este servicio de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de mantener bajo estricta vigilancia el futuro de las estaciones de servicio desinvertidas –atendiendo, en especial, a los riesgos descritos en los considerandos 11 y siguientes de esta resolución–.

**2° ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol F14-2013 FNE.



*Philippe Irarrázabal Philippi*  
**PHILIPPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

*MGB*  
MGB